

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Julio 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que en 22 de Octubre de 1895 el Procurador don Ricardo Puig, en nombre de los hermanos D. Evaristo, D. Ramón, D. Marcelino y D.^{na} Francisca de Pastors y de Serralta, presentó interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá contra Hilario Vilalta y otros vecinos del pueblo de Surroca para que se les repusiese en la íntegra y cabal posesión de su heredad llamada Manso Junca y se condenara á los demandados al pago de todas las costas, daños y perjuicios causados á los demandantes con el despojo, se fundaba la demanda en los siguientes hechos: que los referidos hermanos Pastors estaban por sí

y sus causantes desde más de un año, de diez y de treinta en la quieta y pacífica posesión de toda la heredad llamada Manso de Junca, sita en el término del pueblo de Ogassa, compuesta de tierras de cultivo, prados, yermos, monte y bosque, todo unido, formando una sola gleba; que desde menos de un año, ó sea desde la primera quincena del mes de Noviembre de 1894, los vecinos del pueblo de Surroca, del distrito municipal de Ogassa, Hilario Vilalta, Juan Camps y Miguel Vilalta, habían introducido repetidas veces sus rebañados en las tierras de la mencionada heredad, apacentándolas en los prados de la misma conocidos por el Bach de Túy, clot de la Font, Bach de Orris y clot de Tut, despojando así con esas reiteradas invasiones á los hermanos Pastors de la posesión en que estaban de los expresados terrenos; tramitados los autos con la práctica de las diligencias, dictó sentencia el Juez declarando haber lugar al interdicto:

Que interpuesta apelación contra la referida sentencia, y remitidos los autos á la Audiencia territorial de Barcelona, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Ayuntamiento de Ogassa y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el interdicto de que se trata tiene por objeto obtener declaraciones judiciales relativas á la posesión de una de las fincas que forman parte de los terrenos comunales incluidos en el Catálogo de montes públicos del partido judicial de Puigcerdá, aprobado por Real orden de 8 de Septiembre de 1893, y cuya posesión pertenece al común de vecinos de Ogassa, que los utiliza para pasto de sus ganados, con sujeción á las disposiciones legales del ramo de

montes y demas vigentes en la materia; que por lo mismo, el citado interdicto no tiene por base la declaración de ningún derecho de propiedad, y sin alterar el estado posesorio de dichos bienes incluidos en el Catálogo como de aprovechamiento comunal, y puestos, por lo tanto, bajo la salvaguardia de la Administración; que aunque por resolución del Gobernador civil de la provincia de 28 de Septiembre del año anterior se había resuelto excluir del Catálogo de montes la finca de que se trata y demás indicadas en la propia resolución, contra ésta el Ayuntamiento de Ogassa había interpuesto y se hallaba pendiente recurso contencioso administrativo; que aun cuando hubiese quedado firme la indicada resolución gubernativa, excluyendo del Catálogo de montes las fincas reclamadas, tampoco dejaría de ser competente la Administración, ya que en aquélla se manda proceder al deslinde de las fincas, que quedarán incluidas en el Catálogo y con arreglo al art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, corresponde á la Administración conocer de todo lo relativo al expresado deslinde; que el art. 11 del mismo reglamento declara terminantemente que mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de sus montes, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna, y, por tanto, siendo la Administración la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos y aprovechamiento de montes incluidos en el Catálogo y hasta de los excluidos mientras se hallan en estado de deslinde, no tiene la Autoridad judicial competencia para conocer del mencionado interdicto; el Gobernador citaba además la Real orden de 4 de Abril de 1883, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando: que la resolución del Gobernador civil de la provincia de Gerona de 28 de Septiembre de 1895 declaró que la finca objeto del interdicto era de propiedad particular, y como tal la excluía del Catálogo de montes públicos; que dicha resolución causa estado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, por más que pudiese reclamarse y se haya efectivamente reclamado contra ella por la vía contenciosa y por ella ha de ser respetada, teniéndose la finca por de propiedad particular mientras no sea revocada tal situación legal por medio del juicio ó recurso procedente; que en su consecuencia, el interdicto no se dirigía contra ninguna providencia administrativa, sino que la cuestión versaba únicamente entre particulares; y que, conforme á lo declarado en Real decreto de 11 de Febrero de 1884, el hallarse en estado de deslinde una extensión de monte que sea colindante con otro público no es obstáculo para que los Tribunales decidan las cuestiones que se susciten entre particulares, y aun siendo público el monte, en cualquiera de las partes en que los litigantes intenten ejercer su derecho, como el interdicto sólo tiende á mantener la posesión que debe respetarse aun después de efec-

tuado el deslinde, no consta que se halle el terreno en la zona marcada por el Ingeniero, los Tribunales ordinarios pueden declarar el hecho de la posesión, puesto que con ello no se contraría ninguna providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el cual, es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo establece:

Visto el art. 89 de la ley, que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, según el cual, corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines, no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que no procede, y por lo tanto no ha debido admitirse, el interdicto que ha motivado el presente conflicto, puesto que tiende á dejar sin efecto providencias administrativas:

3.º Que á la Administración corresponde el deslinde de los montes públicos y mantener la posesión de los mismos mientras no fuere vencida en el juicio competente de propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Mayo 1897)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ha demostrado la experiencia que pueden acelerarse con ventajas positivas para el servicio público algunos de los trámites desde hace largo tiempo establecidos para las subastas de los bienes desamortizables. La repetida intervención de los Delegados de Hacienda y de algunos otros funcionarios en el curso de los expedientes, cuando ni la Autoridad de aquéllos ni los informes de éstos son verdaderamente esenciales, entorpece y prolonga innecesariamente la tramitación.

Por otra parte, es de todo punto necesario evitar, en cuanto sea posible, que personales conveniencias, siempre opuestas á los intereses públicos, entorpezcan ó esterilicen las subastas á costa de la pérdida de un depósito generalmente exiguo.

A conseguir éstos resultados suprimiendo trámites que no son absolutamente indispensables y abreviando los plazos para la celebración de las subastas sucesivas á la primera, lo que hará más costosa, y por lo mismo más difícil la concurrencia de licitadores de mala fe, tienden las disposiciones del proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de Junio de 1897.—Señora:—A los R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los Administradores de bienes del Estado corresponde el nombramiento del Perito que en representación de la Hacienda haya de practicar el deslinde, medición y tasación de las fincas desamortizables, siempre que estas operaciones no estén reservadas por las disposiciones vigentes á los funcionarios de la Inspección facultativa de Montes, adscrita á la Dirección general de Propiedades.

Art. 2.º Si los Alcaldes de los pueblos, cuando se trate de la enajenación de bienes de propios ó comunes, opusieran dificultades al nombramiento de Perito práctico, los Administradores de bienes del Estado lo pondrán sin demora en conocimiento de los Delegados de Hacienda, los cuales acudirán al Juez de primera instancia para que en el plazo mas breve le nombre de oficio. Podrán asimismo dichos Administradores, en los asuntos de su competencia, dirigirse directamente á los Alcaldes en demanda de los auxilios y datos que necesiten, dando cuenta á los Delegados en los casos de resistencia para que se impongan las correcciones oportunas.

Art. 3.º Recibidas las certificaciones periciales, los Administradores de bienes del Estado procederán sin más trámites á practicar la capitalización, hacer la declaración de mayor ó menor cuantía y redactar el anuncio de la subasta, cuya publicación ordenarán los Delegados de Hacienda tan luego como reciban los expedientes respectivos. Los Delegados de Hacienda, así como los Administradores de bienes del Estado, cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar la adjudicación.

Art. 4.º Celebrada la subasta, remitirán en el mismo día los Administradores de bienes del Estado á la Dirección general de Propiedades las notas de su resultado, debiendo elevarse al mismo Centro los testimonios del remate en término de cuarenta y ocho horas, sin que sea necesaria la aprobación provisional de la subasta por los Delegados.

Art. 5.º Notificada al rematante la adjudicación de la finca, no se le admitirá el ingreso del primer plazo sin que justifique previamente, con recibo del Administrador de bienes del Estado, haber consignado en poder de éste los gastos de subasta y peritación.

Art. 6.º Los adjudicatarios deberán hacer el ingreso del primer plazo dentro de los quince días siguientes al en que se les hubiere notificado la adjudicación. Si así no lo verificasen perderán el depósito constituido y procederán los Administradores de bienes del Estado al inmediato anuncio de la nueva subasta.

Art. 7.º Los anuncios de venta deberán publicarse con treinta días de anticipación á la fecha del remate cuando se trate de primera subasta, con veinte días en las segundas y con diez en las sucesivas. Si por no satisfacer el adjudicatario el primer plazo del remate hubiera que proceder á nueva subasta, se anunciará ésta con veinte días de anticipación, y con diez las sucesivas si se repitiera el mismo caso.

Art. 8.º Las reclamaciones que se presenten contra la venta producirán el efecto de suspender la adjudicación cuando se funden en hechos documentalmente comprobados y que afecten de una manera esencial á la validez de la enajenación. No concurriendo estos requisitos se acordará desde luego la adjudicación, sin perjuicio de que las reclamaciones sean tramitadas.

Art. 9.º Las fincas cuya enajenación se lleve á cabo en subasta abierta serán adjudicadas á sus mejores postores por la Dirección general de Propiedades, observando el mismo procedimiento que en las demás adjudicaciones. Los Administradores de bienes del Estado deberán remitir á la Dirección, con los testimonios de remate, la instancia del interesado que haya servido de tipo para la subasta.

Art. 10. Los Administradores de bienes del Estado propondrán á los Delegados la declaración de quiebra una vez comprobado con dictamen de la Intervención provincial el descubierto de los plazos segundo ó posteriores, sin necesidad de oír á los Abogados del Estado, á no ser que en el ex-

pediente se controvierta alguna cuestión de derecho. Los expedientes que hoy existan en poder de los Abogados del Estado pasarán sin demora á las Delegaciones para que se acuerde sobre la declaración de quiebra.

Dado en Palacio á 25 de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 27 Junio 1897)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Informada por la Comisión de Reforma de la Contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la reclamación producida por el gremio de camisería fina de esta Corte, epígrafe núm. 4, clase 4.^a de la tarifa 1.^a, solicitando ser clasificados en clase más baja, en el sentido de que es atendible dicha instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reformas, se ha servido disponer la creación de un nuevo epígrafe en la clase 5.^a de la tarifa 1.^a, redactado como sigue: núm. 11, «Tiendas al pormenor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase»; no obstante lo cual, subsistirá en la forma en que está redactado el epígrafe núm. 4 de la clase 4.^a de dicha tarifa 1.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 28 Junio 1897)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las adjuntas plantillas, á las cuales debe ajustarse en lo sucesivo la distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios en los establecimientos que pertenecen á éste.

A consecuencia de dicha plantilla, igualmente ha tenido á bien disponer S. M.

1.^o Que en lo sucesivo sean servidos por individuos del Cuerpo los Museos Arqueológicos de Cádiz, Córdoba, León, Burgos, Murcia y Santiago.

2.^o Que las vacantes que ocurran en los establecimientos en que actualmente hay mayor número de empleados facultativos que el señalado en la plantilla aprobada, se amorticen necesariamente hasta que la distribución del personal quede ajustada en su totalidad á aquélla:

3.^o Que por ninguna causa se podrá destinar fuera de plantilla á establecimiento alguno empleados del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría.

4.^o Que además de lo que dispone la Real orden de 7 de Agosto de 1895, la cual, en sus apartados 3.^o y 4.^o, queda subsistente (así en lo que se refiere al Negociado técnico de Archivos, Bibliotecas y Museos, como en la forma y con qué requisitos previos puede ser únicamente alterada ó modificada esta Real orden y las plantillas por ella aprobadas), habrá una plaza de Auxiliar permanente en la Secretaría de la Junta facultativa, y otra con igual denominación en el citado Negociado técnico, las cuales serán también desempeñadas por individuos del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Plantilla á que debe ajustarse la distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	Clases.	Número de empleados.
Archivos.		
Histórico Nacional.	1. ^a	10
General Central de Alcalá de Henares.	1. ^a	6
General de Simancas.	1. ^a	4
General de Indias (en Sevilla).	1. ^a	6
Corona de Aragón (en Barcelona). ..	2. ^a	3
Histórico de Valencia.	2. ^a	3
Histórico de Galicia.	2. ^a	2
Histórico de Mallorca.	2. ^a	1
General del Ministerio de Fomento	2. ^a	5
General del Ministerio de la Gobernación.	2. ^a	4
General del Ministerio de Gracia y Justicia.	2. ^a	5
De la Dirección general de la Deuda pública.	2. ^a	3
Provincial de Hacienda de Madrid.	3. ^a	2
Idem íd. de Alava.	3. ^a	1
Idem íd. de Albacete.	3. ^a	1
Idem íd. de Alicante.	3. ^a	1
Idem íd. de Almería.	3. ^a	1
Idem íd. de Avila.	3. ^a	1
Idem íd. de Badajoz.	3. ^a	1
Idem íd. de Baleares.	3. ^a	1
Idem íd. de Barcelona.	3. ^a	1
Idem íd. de Burgos.	3. ^a	1
Idem íd. de Cáceres.	3. ^a	1
Idem íd. de Cádiz.	3. ^a	1
Idem íd. de Canarias.	3. ^a	1
Idem íd. de Castellón.	3. ^a	1
Idem íd. de Ciudad Real.	3. ^a	1
Idem íd. de Córdoba.	3. ^a	1
Idem íd. de Coruña.	3. ^a	1
Idem íd. de Cuenca.	3. ^a	1
Idem íd. de Gerona.	3. ^a	1
Idem íd. de Granada.	3. ^a	1
Idem íd. de Guadalajara.	3. ^a	1
Idem íd. de Guipúzcoa.	3. ^a	1
Idem íd. de Huelva.	3. ^a	1

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	Clases.	Número de empleados.
Archivo general y Biblioteca del Ministerio de Ultramar.....	2. ^a	4
Archivo general y Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	3. ^a	1
Archivo general y Biblioteca de la Junta de Minería.....	3. ^a	1
Registro general de la Propiedad intelectual.....	2. ^a	5
Depósito de libros, Bibliotecas populares y cambio internacional.	2. ^a	3
Bibliotecas y Archivo del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.....	3. ^a	1
Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Un Auxiliar permanente.....		1
Negociado técnico de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Un Auxiliar permanente.....		1
Indice general de Archivos, Bibliotecas y Museos.....		3

Madrid 27 de Mayo de 1897.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

(Gaceta 26 Junio 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Según me participa el Alcalde de Epila, en la mañana del día 27 de Junio último desapareció del monte llamado las «Pintillas», término municipal de dicha villa, un asno de la propiedad de don Mariano Sobrevilla, de las señas siguientes: edad tres años, alzada regular, pelo negro.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de la citada Alcaldía.

Zaragoza 2 de Julio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Sección segunda.—MINAS.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que en el expediente de registro de sustancias salinas titulado «Desengaño» (número 328), sito en términos de Mediana y Zaragoza, é incoado por D. Indalecio Martín, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

Confirmada, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la resolución de este Gobierno civil de 5 de Noviembre de 1896, por la que se denegó su admisión, y contra cuya providencia se alzó el re-

gistrador D. Indalecio Martín, vengo en declarar fenecido y sin curso el expediente Desengaño (núm. 328).

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, y notifíquese al interesado, con devolución del depósito que constituyó para atender á los gastos de demarcación.

Zaragoza 30 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que en el expediente de registro de sustancias salinas titulado «Alcalina» (núm. 329), sito en términos de Mediana y Zaragoza, é incoado por D. Indalecio Martín, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

Confirmada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la resolución de este Gobierno civil de 5 de Noviembre de 1896, por la que se denegó su admisión y contra cuya providencia se alzó el registrador D. Indalecio Martín, vengo en declarar fenecido y sin curso el expediente «Alcalina» (número 329).

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y notifíquese al interesado con devolución del depósito que constituyó para atender á los gastos de demarcación.

Zaragoza 30 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Blanch, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Paracuellos de Jiloca, con el título de «Merceditas», y linda por Norte con término municipal de Calatayud, por Este con término municipal de Villalba, por Sur con término municipal de Maluenda y por Oeste con eras de Paracuellos de Jiloca.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida un mojón que existe en la confluencia del barranco llamado de la Charluca con el camino viejo de Paracuellos; desde él se medirán en dirección Norte, siguiendo su mismo camino, 400 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la segunda; desde ésta en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca; y desde ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros para llegar al punto de partida, quedando así designadas las doce hectáreas que formarán un cuadrilongo.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en ca-

so contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 30 de Junio de 1897.—Clemente Martínez del Campo.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Minas.—Circular.

Queda expuesto al público en esta oficina el señalamiento hecho para el pago del impuesto de minas por el producto bruto obtenido en el cuarto trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Escuela superior de Diplomática la cátedra de Archivonomía y Ejercicios prácticos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Profesores Auxiliares de dicha Escuela, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1897.

Solamente podrán aspirar á dicha cátedra, tomando parte en este concurso, los Auxiliares que hayan prestado, durante cinco cursos por lo menos, el servicio de su cargo, y que estén en posesión del título administrativo que por su clase les corresponda y del profesional de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo; en su defecto, del certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Anticuário.

El Auxiliar que fuere nombrado Catedrático seguirá percibiendo su sueldo actual hasta que se dote la cátedra con su correspondiente haber; y por lo tanto, si perteneciese al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios no será dado de baja en éste, en virtud de lo que dispone el artículo 17 del reglamento orgánico del citado Cuerpo, ínterin la cátedra no sea dotada del sueldo de 4.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Director de la Escuela Superior de Diplomática en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1897.—El Director general, R. Conde.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Por el presente edicto se anuncia el cese, por fallecimiento, del Procurador que fué de Ateca D. Desiderio Ortega y Rivate, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra la fianza del mismo, lo verifiquen dentro del término de seis meses ante el referido Juzgado de primera instancia de Ateca, de conformidad á lo dispuesto en el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Zaragoza 30 de Junio de 1897.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

SECCION SEXTA

D. Mariano Magallón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Malón:

Certifico: Que al folio correspondiente del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: don José Ignacio Angós, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Isidro Irazoqui, D. Antonio Lahera, don Ramón Sola, D. Fermín Angós, D. Tomás Martínez, D. Serafín Jarauta y D. Florencio Angós.—Asociados: D. Tiburcio Angós, D. Benito Angós, D. Jerónimo Mesa, D. Primo Chueca, D. Vicente Soler, D. Gaudioso Condón, D. Jenaro Aguirre, D. Rafael Baigorri y D. Telesforo Calvillo.

Al centro.—En la villa de Malón á 24 de Junio de 1897: Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Ignacio Angós, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que esta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 98, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.856 pesetas 57 céntimos, y los gastos en la de 10.304 pesetas 26 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 3.447 pesetas 66 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artícu-

los no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio	Ar-	Consumo	Producto
		medio	bitrio	calculado	anual
		Pesetas	Pesetas	Kilograms.	Pesetas
Paja.....	Un kilo	0'05	0'01	114.922	1.149'22
Leña.....	Id.	0'05	0'01	229.844	2.298'44
<i>Total.....</i>					3.447'66

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—José Ignacio Angós.—Isidro Irazoqui.—Ramón Sola.—Antonio Lahera.—Fermin Angós.—Seraffin Jarauta.—Tomás Martínez.—Florencio Angós.—Benito Angós.—Vicente Soler.—Tiburcio Angós.—Primo Chueca.—Gaudioso Condón.—Jerónimo Mesa.—Jenaro Aguirre.—Telesforo Calvillo.—Rafael Baigorri.—Mariano Magallón, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Malón á 30 de Junio de 1897.—Visto bueno.—El Alcalde, José Ignacio Angós.—El Secretario, Mariano Magallón.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el año 1897-98, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento á los efectos del reglamento.

Alpartir 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Manuel Marín.

El repartimiento de consumos y líquidos, formado para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallará de manifiesto al público por término de ocho días

en la Secretaría de Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Alfajarín 24 de Junio de 1897.—El Alcalde, V. Peralta.

El repartimiento de consumos y los correspondientes á los gremios de líquidos y de alcoholes, formados en este pueblo para el ejercicio de 1897 á 98, se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que sean oportunas.

Fuendejalón 30 de Junio de 1897.—El Alcalde, José M.ª Galvete.

La plaza de Ministrante de este pueblo, con el sueldo anual de 26 cahices de trigo y casa franca, se hallará vacante desde 1.º de Octubre próximo en adelante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 25 del corriente mes, en que se proveerá.

Longás 1.º de Julio de 1897.—El Alcalde, Sebastián Solana.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en dicho Juzgado ha comparecido D. Romualdo Roldán y Miguel, como Director-Jefe de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, solicitando se acuerde la reclusión definitiva en el Manicomio de los dementes Blas Gregorio Eraul Palacios, natural de Sesma; Julián Asensio Sancho, de Illueca; Silvestre Lasa é Iriarte, de Artajona; Fernanda Costabarría Zuazua, de Escoriaza; Juana Teresa y Tolosa, de Tolosa; y de Josefa Antonia Ariztimendi, de Olavenia, cuyos parientes se ignoran.

Que en su virtud y para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado publicar dicha pretensión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y emplazar, según lo verifico, á los parientes de los citados dementes, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN, comparezcan ante este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, á exponer lo que tengan por conveniente acerca de tal solicitud; previniéndoles que pasado dicho término con ó sin audiencia de tales parientes, resolverá el Juzgado lo que corresponda.

Dado en Zaragoza á 1.º de Julio de 1897.—Jenaro Barrón.—El Secretario de Gobierno, Manuel Serrano.